

TÍTULO DE LA NORMA: Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Veracruz-Llave.

Nivel de Ordenamiento: Ley Ordinaria.

Número de Ordenamiento: Ley Número 101.

Texto Original:

Gaceta Oficial del Estado Número 153.

Fecha: 24 de diciembre de 1963.

Texto Vigente: (Última Reforma)

Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 522 Tomo XVI.

Fecha: 30 de diciembre de 2016.

Número de Modificaciones: 10

Nota 1: DECRETO 547 DE REFORMA CONSTITUCIONAL, G.O.E. NÚMERO 55 DE 18 DE MARZO DE 2003.

En todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general que se expidan, promulguen o publiquen con posterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto de Reforma Constitucional, se añadirá la expresión: “. . . Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”. Para los efectos constitucionales y legales procedentes, todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general, vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que en su denominación contengan la expresión “... Estado de Veracruz – Llave”, se entenderán referidas al “... Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”.

Nota 2: El texto de la ley vigente es transcripción de la Gaceta Oficial del Estado, y por formato responde a las características propuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Nota 3: El número de modificaciones al ordenamiento incluye reformas, adiciones y derogaciones a diversos preceptos.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO.- DIRECCIÓN GENERAL DE GOBERNACIÓN

FERNANDO LOPEZ ARIAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido expedir la siguiente

LEY :

NUMERO 101.- La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le concede la fracción I, del artículo 68, de la Constitución Política local y en nombre del pueblo, expide la siguiente

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN POR ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)
LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE.

CAPITULO I DE LAS PROFESIONES TECNICO-CIENTIFICAS QUE REQUIEREN TITULO PARA SU EJERCICIO

(REFORMADO, G.O. 8 DE JULIO DE 2002)

Artículo 1.-Esta Ley es de orden público e interés social y sus disposiciones tienen por objeto regular el ejercicio de la profesión en la Entidad Veracruzana.

Se entiende por título profesional el documento expedido por las instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares cuyos estudios tengan reconocimiento de validez oficial, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, G.O. 7 DE FEBRERO DE 2013)

Artículo 2. Las profesiones que necesitan título para su ejercicio son las siguientes:

- I. Actuario;
- II. Arquitecto;
- III. Bacteriólogo;
- IV. Cirujano Dentista;
- V. Contador;
- VI. Corredor;
- VII. Enfermera en sus diversas ramas;
- VIII. Ingeniero en sus diversas ramas;
- IX. Licenciado en Derecho;
- X. Notario;

- XI. Licenciado en Economía;
- XII. Médico Cirujano o Médico en sus diversas ramas;
- XIII. Médico Veterinario, Zootecnista y Fitotecnista;
- XIV. Piloto Aviador;
- XV. Antropólogo;
- XVI. Arqueólogo;
- XVII. Trabajador Social;
- XVIII. Licenciado en Educación Preescolar; licenciado en Educación Primaria; licenciado en Educación Secundaria; licenciado en Educación Especial, en sus diversas especialidades y maestro de Enseñanza Superior, en sus diversas especialidades;
- XIX. Químico, en sus diversas ramas;
- XX. Licenciado en Administración de Empresas;
- XXI. Licenciado en Ciencias Físicas;
- XXII. Licenciado en Estadística;
- XXIII. Técnico en Estadigrafía;
- XXIV. Licenciado en Matemáticas;
- XXV. Licenciado en Psicología;
- XXVI. Licenciado en Biología;
- XXVII. Técnico Dentista;
- XXVIII. Técnico de Laboratorio;
- XXIX. Técnico en Seguridad Pública;
- XXX. Licenciado en Optometría; y
- XXXI. Las demás profesiones establecidas o que hayan sido comprendidas por Leyes Federales o de los Estados.

ARTICULO 3.-(DEROGADO, G.O. 8 DE JULIO DE 2002)

(ADICIONADO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 1964)(REPUBLICADO, G.O. 3 DE DICIEMBRE DE 1964)

ARTICULO 3o BIS.-Los Contadores Privados actualmente en ejercicio en el Estado, que demuestren haber cursado sus estudios con anterioridad a la expedición de esta Ley, conforme a los planes aprobados por las Autoridades Educativas competentes y haber desempeñado públicamente su actividad, podrán continuar en ejercicio, previa la autorización que en cada caso se conceda por el Departamento de Profesiones del Estado. Dicha autorización no los faculta para otorgar la fe pública.

(REFORMADO, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 4.-El Ejecutivo del Estado expedirá los acuerdos necesarios para deslindar el campo de acción de cada profesión y los límites para el ejercicio de éstas.

ARTICULO 5.-Para el ejercicio de una o varias especialidades, se requiere autorización del Departamento de Profesiones quien la expedirá al probársele previamente: 1. Haber obtenido título relativo a una profesión en los términos de esta Ley. 2. Comprobar en forma idónea, haber realizado estudios especiales de perfeccionamiento técnico científico, en la ciencia o rama de la ciencia de que se trate.

ARTICULO 6.-En caso de conflicto entre los intereses individuales de los profesionistas y los de la sociedad, la presente Ley será interpretada en favor de esta última, si no hubiera precepto expreso para resolver el conflicto. Por lo que se refiere a las profesiones que implican el ejercicio de una función pública, se sujetarán a esta Ley y a las leyes que regulen su actividad, en lo que se oponga a este Ordenamiento.

ARTICULO 7.-Las disposiciones de esta Ley regirán en el territorio del Estado en asuntos del orden común.

CAPITULO II CONDICIONES QUE DEBEN LLENARSE PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL

(REFORMADO, G.O. 8 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 8.-Para obtener un título profesional es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos previstos por esta Ley y demás leyes aplicables.

CAPITULO III INSTITUCIONES AUTORIZADAS QUE DEBEN EXPEDIR LOS TITULOS PROFESIONALES

SECCION I TITULOS EXPEDIDOS EN EL ESTADO

(REFORMADO, G.O. 8 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 9.-La expedición de los títulos profesionales que emitan las instituciones que dependan del Gobierno del Estado o que se encuentren sectorizadas a éste, corresponde al

secretario de Educación y Cultura, previa certificación de la Dirección General de Evaluación y Control Educativo de la Secretaría.

En el caso de la expedición de los títulos profesionales que emitan las instituciones de educación superior autónomas y escuelas particulares, se estará a lo dispuesto en su legislación interna.

ARTICULO 10.- (DEROGADO, G.O. 8 DE JULIO DE 2002)

SECCION II TITULOS PROFESIONALES EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES DE OTRO ESTADO CON SUJECION A SUS LEYES

ARTICULO 11.- Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de otro Estado, serán registrados en éste, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a sus leyes respectivas, de conformidad con la fracción V del artículo 121 de la Constitución Federal.

ARTICULO 12.- Para el efecto del artículo anterior, el Departamento de Profesiones, de acuerdo con esta Ley exigirá la comprobación de:

I.- La existencia del plantel.

II.- La identidad del profesional.

III.- Haber cursado y aprobado, el profesional los estudios primarios, secundarios, preparatorios o normales, en su caso, y profesionales.

IV.- En su caso, haber sido aprobado en el examen profesional respectivo.

ARTICULO 13.- Por ningún concepto se registrarán títulos, ni se revalidarán estudios de aquellos Estados que no tengan los planteles profesionales correspondientes.

SECCION III REGISTRO DE TITULOS EXPEDIDOS EN EL EXTRANJERO

(REFORMADO, G.O. 8 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 14.- Los extranjeros podrán ejercer en el Estado las profesiones que regula la presente Ley, siempre que lo autorice el Departamento de Profesiones.

ARTICULO 15.- Los extranjeros que posean título de cualesquiera de las profesiones que comprenda esta Ley, sólo podrán:

I.- Ser profesores de especialidades que aún no se enseñen o en las que acrediten indiscutible y señalada competencia, en concepto del Departamento de Profesiones.

II.- Ser consultores o instructores destinados al establecimiento, organización o instalación de planteles de enseñanza civil o militar, y laboratorios o institutos de carácter esencialmente científico; y

III.- Ser directores técnicos en la explotación de los recursos naturales del Estado, con las limitaciones que establece la Ley Federal del Trabajo y demás relativas.

CAPITULO IV DEL DEPARTAMENTO DE PROFESIONES

(REFORMADO, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 16.-El Departamento de profesiones de la Secretaría de Educación y Cultura se encargará de la vigilancia del ejercicio profesional y será el órgano de conexión entre el Estado y los Colegios Profesionales.

(REFORMADO, G.O. 8 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 17.- Son facultades y obligaciones del Departamento de Profesiones:

I. Autorizar a los extranjeros el ejercicio de las profesiones que regula la presente Ley;

II. Llevar a cabo el registro de los Colegios de Profesionales y la cancelación del mismo, cuando no cumplan las disposiciones de esta Ley;

III. Expedir autorización a los pasantes y profesionales cuyo título se encuentre en trámite para ejercer en la rama correspondiente;

IV. Ordenar la cancelación y en su caso, la reposición de la cédula profesional cuyo extravío se acredite fehacientemente; y cuando se trate de un título profesional solicitará a la escuela o institución que lo hubiere expedido, una certificación que lo sustituya para los efectos del registro; y

V. Las demás que fijen las leyes, el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Cultura y las demás disposiciones relativas y aplicables.

CAPITULO V DEL EJERCICIO PROFESIONAL

(REFORMADO, G.O. 8 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 18.-Se entiende por ejercicio profesional para los efectos de esta Ley, la realización habitual o prestación, a título oneroso o gratuito, de un servicio propio de cada profesión.

ARTICULO 19.-Para ejercer en el Estado cualquiera de las profesiones técnico-científicas a que se refieren los artículos 2 y 3, se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento o naturalización, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles.

II.- Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado de acuerdo con esta Ley.

III.- Obtener en el Departamento de Profesiones patente de ejercicio.

IV.- Para los profesionales no avecindados en el Estado, sólo se requiere la presentación de su patente de ejercicio expedida por la Dirección General de Profesiones, o por la correspondiente Dependencia, de otra Entidad.

(ADICIONADA, G.O. 31 DE AGOSTO DE 1974)

V.-El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios de coordinación con el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, para unificar el registro profesional entre esta Entidad y el Distrito y Territorios Federales, conforme a las siguientes bases:

a).-Instituir un sólo servicio de registro de títulos profesionales y grados académicos para la expedición de cédulas personales con efectos de patente para el ejercicio profesional y de entidad en las actividades profesionales.

b).-Reconocer para el ejercicio profesional en el Estado, la cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública, la cual no perderá su validez aunque se den por terminados los convenios.

c).-Intercambiar la información que se requiera y

d).-Las demás que tiendan al debido cumplimiento del objeto de los convenios.

ARTICULO 20.-Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos rechazarán toda intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o los interesados, de personas que no tengan título profesional registrado, de acuerdo con el artículo anterior.

El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionales con título debidamente registrado en los términos de esta Ley.

ARTICULO 21.-En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de personas de su confianza o por ambos, según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores no sean abogados, se le invitará para que designe, además, un defensor con título. En caso de que no hiciera uso de este derecho, se le nombrará al defensor de oficio, que en todo caso deberá ser titulado.

ARTICULO 22.-Las personas que sin tener título profesional legalmente expedido actúen como profesionales incurrirán en las sanciones que establece la Ley.

(REFORMADO, G.O. 8 DE JULIO DE 2002)

Artículo 23.-La calidad de pasante la adquiere el estudiante que habiendo cursado y aprobado la totalidad de asignaturas que para cada carrera señalen los planes de estudio

vigentes de las instituciones de educación superior y demás escuelas, haya cumplido con los demás requisitos y pruebas que establezca la legislación aplicable.

En cada caso se extenderá al pasante una credencial para ejercer en la que se precise el tiempo que gozará de tal autorización. Sólo el secretario de Educación y Cultura, en casos excepcionales, podrá extender una prórroga a dicha autorización, y una vez concluido dicho término ésta quedará automáticamente anulada.

ARTICULO 24.-Para la prestación de servicios profesionales se estará a lo dispuesto por los artículos 2539 y 2540 del Código Civil vigente en el Estado.

ARTICULO 25.-El profesional está obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente, así como al desempeño del trabajo convenido. En caso de urgencia inaplazable los servicios que se requieran al profesional se prestarán en cualquiera hora y en el sitio que sean requeridos, siempre que este último no exceda de veinticinco metros de distancia del domicilio del profesional.

ARTICULO 26.-Cuando hubiere inconformidad por parte del cliente respecto al servicio realizado, el asunto se resolverá mediante juicio de peritos, ya en el terreno judicial, ya en privado si así lo convinieron las partes; los peritos deberán tomar en consideración para emitir su dictamen las circunstancias siguientes:

I.- Si el profesional procedió correctamente dentro de los principios científicos y técnicos aplicables al caso y generalmente aceptados dentro de la profesión de que se trate.

II.- Si él mismo dispuso de los instrumentos, materiales y recursos de otro orden que debieron emplearse, atendidas las circunstancias del caso y el medio en que se prestó el servicio.

III.- Si en el curso del trabajo se tomaron todas las medidas indicadas para obtener buen éxito.

IV.- Si se dedicó el tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio convenido, y

V.- Cualquiera otra circunstancia que en el caso especial pudiera haber influido en la deficiencia o fracaso del servicio prestado.

El procedimiento a que se refiere este artículo se mantendrá en secreto en su caso y deberá hacerse pública la resolución que se dicte al efecto.

ARTICULO 27.-Si el laudo arbitral o la resolución judicial fueren adversos al profesional a que él mismo tenga (sic) fijará el monto de los honorarios a que él mismo tenga derecho y en su caso si no debe exigir ningunos, expresándose además si el profesional debe indemnizar al cliente por los daños y perjuicios que sufriere. En caso contrario el cliente pagará los honorarios correspondientes, los gastos del juicio o procedimientos

convencionales, y los daños que en su prestigio profesional hubiere causado al profesional. Estos últimos serán valuados en la propia sentencia o laudo arbitral.

ARTICULO 28.-Todo profesional estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.

ARTICULO 29.-Los profesionales que ejerzan su profesión en calidad de asalariados, quedan sujetos por lo que a su contrato se refiere, a los preceptos de la Ley Federal de Trabajo y Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, en su caso.

ARTICULO 30.-Los profesionales podrán prestar sus servicios mediante iguala (sic) que fijen libremente con las partes con quienes contraten.

ARTICULO 31.-Los profesionales que desempeñen cargos públicos podrán pertenecer a las organizaciones profesionales sin perjuicio de las obligaciones y derechos que les reconozcan las leyes especiales que los comprendan.

ARTICULO 32.-Los profesionales podrán asociarse para ejercer, ajustándose a las prescripciones de las leyes relativas, pero la responsabilidad en que incurran será siempre individual.

Las personas físicas o morales y las sociedades de fines profesionales que tengan a su servicio a profesionales sujetos a sueldo, están obligados a hacerlos participar equitativamente en las utilidades.

ARTICULO 33.-Los profesionales que presten sus servicios al Gobierno Federal o del Estado, podrán ejercer su profesión, salvo que dicho ejercicio les esté vedado por otras leyes.

ARTICULO 34.-El anuncio o la publicidad que un profesional haga de sus actividades no deberá rebasar las normas que establezca el Colegio respectivo. En todo caso el profesional deberá expresar la institución docente donde hubiere obtenido su título.

ARTICULO 35.-Para los efectos a que se contrae la fracción VII del artículo 17 de esta Ley, las autoridades judiciales deberán comunicar oportunamente al Departamento de Profesiones las resoluciones que dicten sobre inhabilitación o suspensión en el ejercicio profesional, cuando éstas hayan causado ejecutoria.

CAPITULO VI DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONALES.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 8 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 36.- Todos los profesionales de una misma rama podrán constituir en el Estado, uno o varios Colegios, gobernados por un Consejo compuesto cuando menos por un presidente, un vicepresidente, un secretario y un tesorero que durarán dos años en ejercicio de su encargo.

El Consejo será electo por mayoría en Asamblea General o mediante voto individual escrito y público que cada profesional emitirá desde el lugar en que se encuentre, por envío postal certificado, con acuse de recibo, a la sede del Colegio.

Dichas Asociaciones se denominarán "Colegio de ..." indicándose la rama profesional que corresponda. Todo profesional cumpliendo con los requisitos que exijan los Reglamentos respectivos, tendrá derecho a formar parte del Colegio correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 8 DE JULIO DE 2002)

Artículo 37.-Para constituir y obtener el registro del Colegio Profesional respectivo, deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Tener treinta socios como mínimo;

II. Cumplir con los requisitos que en materia de asociaciones y sociedades establece el Código Civil vigente en el Estado;

III. Exhibir ante el Departamento de Profesiones los siguientes documentos:

a). Testimonio de la escritura pública de protocolización del acta constitutiva y de los estatutos que rijan, así como una copia simple de ambos documentos; y

b). Un directorio de sus miembros.

Se exceptúa de estas prevenciones al Colegio de Notarios en el Estado, cuya constitución y funcionamiento están regidos por la Ley del Notariado en vigor.

ARTICULO 38.- (DEROGADO, G.O. 8 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 39.-La capacidad de los Colegios, para poseer, adquirir y administrar bienes raíces se ajustará a lo que previene el artículo 27 de la Constitución General de la República y sus leyes reglamentarias.

ARTICULO 40.-Estos Colegios serán ajenos a toda actividad de carácter político o religioso, quedándoles prohibido tratar asuntos de tal naturaleza en sus asambleas.

ARTICULO 41.- (DEROGADO, G.O. 8 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 42.-Los Colegios de Profesionales tendrán las siguientes atribuciones:

a).- (DEROGADO, G.O. 8 DE JULIO DE 2002)

b).- Auxiliar a la Administración Pública, para promover lo conducente al mejoramiento técnico y científico de las actividades profesionales;

c).- Proponer los aranceles profesionales;

d).- Servir de árbitro en los conflictos entre profesionales o entre éstos y sus clientes, cuando acuerden someterse los mismos a dicho arbitraje;

e).- Fomentar la cultura y las relaciones con los Colegios similares del país o del extranjero;

f).- Prestar la más amplia colaboración al Poder Público como cuerpos consultores cuando aquél lo solicita;

g).- Representar a sus miembros o asociados ante el Departamento de Profesiones;

h).- Formular los Estatutos del Colegio depositando un ejemplar en el mismo Departamento;

(REFORMADO, G.O. 8 DE JULIO DE 2002)

i).- Presentar al Departamento de Profesiones una lista de peritos profesionales;

j).- (DEROGADO, G.O. 8 DE JULIO DE 2002)

k).- (DEROGADO, G.O. 8 DE JULIO DE 2002)

l).- Gestionar el registro de los títulos de sus componentes.

CAPITULO VII DEL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 43. Para los efectos de esta Ley se entiende por Servicio Social la actividad de carácter temporal que en beneficio de la colectividad prestan los estudiantes y pasantes de las distintas profesiones a que la misma se refiere, podrá ser presencial o a distancia en línea, y será considerado como experiencia laboral.

(REFORMADO, G.O. 7 DE FEBRERO DE 2013)

Artículo 44. El servicio social tendrá como objetivos fundamentales:

I. Contribuir a la satisfacción de necesidades sociales en las distintas regiones del Estado, bajo la coordinación del Departamento de Profesiones;

II. Fomentar en los estudiantes una conciencia de responsabilidad social, así como una actitud reflexiva, crítica y constructiva ante el entorno social; y

III. Contribuir y auxiliar a los estudiantes que a través de las nuevas tecnologías cursan bachillerato o carrera universitaria en línea, bajo la coordinación del Instituto Consorcio Clavijero.

(REFORMADO, G.O. 7 DE FEBRERO DE 2013)

Artículo 45. La prestación del servicio social dentro del territorio del Estado será por un término no menor de seis meses ni mayor de dos años. No se computará el tiempo en que

por enfermedad u otra causa justificada, a juicio del Departamento de Profesiones, se permanezca fuera del lugar en donde deba prestarse.

El Departamento de Profesiones podrá autorizar la prestación del servicio social fuera del territorio del Estado cuando medie convenio al respecto entre la institución educativa estatal, privada o de gobierno, en la que curse o haya cursado sus estudios el interesado y aquella de otra entidad federativa en la que existan condiciones idóneas para ello.

Tendrán derecho a ser exentados de la prestación del servicio social los estudiantes o pasantes que acrediten, ante el Departamento de Profesiones, tener:

I. Más de cincuenta años de edad;

II. Alguna discapacidad; o

III. Un empleo dependiente de la Federación, el Estado o un municipio, con antigüedad no menor de un año al momento de la solicitud.

ARTICULO 46.-Es requisito indispensable para obtener el título profesional, la prestación del servicio social en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 47.-(DEROGADO, G.O. 8 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 48.-(DEROGADO, G.O. 8 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 49.-(DEROGADO, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 50.-(DEROGADO, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

Los miembros de cada brigada siempre trabajarán coordinadamente en la investigación de la comunidad y en la ejecución del programa de trabajo.

(REFORMADO, G.O. 7 DE FEBRERO DE 2013)

Artículo 51. La prestación del Servicio Social se sujetará a las disposiciones de esta Ley, los planes y programas de estudio, la normatividad de la institución educativa correspondiente y demás disposiciones aplicables, procurando vincular la actividad con el entorno de la comunidad en la que se realice.

CAPITULO VIII DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE ESTA LEY

ARTICULO 52.-Los delitos que cometan los profesionales en el ejercicio de la profesión serán castigados por las autoridades competentes con arreglo al Código Penal y disposiciones legales respectivas.

(REFORMADO, G.O. 8 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 53.- El hecho de que alguna persona se atribuya el carácter de profesional sin tener Título legal, ni cédula para ejercer su profesión, ni autorización para ejercer como pasante, y ejerza los actos propios de una profesión, dará lugar a sanciones penales y administrativas, sin perjuicio de las que establezcan las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 54.-(DEROGADO, G.O. 8 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 55.-(DEROGADO, G.O. 8 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 56.-(DEROGADO, G.O. 8 DE JULIO DE 2002)

(REFORMADO, G.O. 8 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 57.-El Departamento de Profesiones, previa audiencia de parte interesada, cancelará las inscripciones de títulos profesionales, instituciones educativas, Colegio de Profesionales o demás actos que deban registrarse en los siguientes casos:

I. Cuando se compruebe que el Título no fue expedido con los requisitos que esta Ley establece;

II. Por resolución judicial;

III. Por error o falsedad en los documentos inscritos;

IV. Por disolución del Colegio de Profesionales; y

V. Las demás que establezcan las Leyes, el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Cultura y demás disposiciones relativas y aplicables.

No se afectará la validez de los títulos otorgados con anterioridad, cuando se trate de la cancelación del registro por desaparición de la institución educativa facultada para expedir títulos profesionales o grados académicos equivalentes; así como de la revocación de la autorización o retiro del reconocimiento oficial de estudios.

La cancelación del registro de un título o autorización para ejercer una profesión, producirá efectos de revocación en la cédula o autorización.

ARTICULO 58.-(DEROGADO, G.O. 8 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 59.-(DEROGADO, G.O. 8 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 60.-Los profesionales serán civilmente responsables de los daños que se causan en el desempeño de trabajos profesionales, por los auxiliares o empleados que estén bajo su inmediata dependencia y dirección, siempre que no hubiere dado las instrucciones adecuadas o las mismas hubieren sido la causa del daño.

ARTICULO 61.-Se concede acción publica para denunciar a los individuos que sin título legalmente expedido y debidamente registrado ejerzan cualesquiera de las profesiones.

TRANSITORIOS :

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley deroga la número 39 de 19 de diciembre de 1947 que estableció el servicio social de los alumnos que terminen sus estudios en las Escuelas Profesionales de esta Entidad, así como todas las leyes y disposiciones de carácter general que se le opongan.

ARTICULO SEGUNDO.- Cuando no existiere el número de profesionales adecuado para la satisfacción de las necesidades sociales, el Departamento de Profesiones, oyendo el parecer del Colegio de Profesionales respectivo y a los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia en el Estado, en su caso, podrá autorizar temporalmente el ejercicio de una profesión a personas no tituladas, previa la comprobación de su capacidad y honorabilidad.

ARTICULO TERCERO.- Las personas que ingresan al Magisterio y a la Docencia sin tener los títulos correspondientes, serán designados interinamente en las plazas respectivas.

ARTICULO CUARTO.- Los planteles de enseñanza profesional en el Estado están obligados a remitir al Departamento de Profesiones en un término de noventa días a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, una lista completa de los Títulos Profesionales que hubieren expedido y durante los veinticinco años.

ARTICULO QUINTO.- Se concede a los planteles de enseñanza preparatoria y profesional existentes en el Estado un plazo de dos meses para obtener su registro en el Departamento de Profesiones.

ARTICULO SEXTO.- Los títulos profesionales que con anterioridad a esta Ley hubieren sido legalmente expedidos en el Estado, surtirán todos sus efectos; pero para que sus poseedores puedan ejercer conforme a este ordenamiento, deberán registrarlos en el término de un año en el Departamento de Profesiones.

ARTICULO SEPTIMO.- Cuando los profesionales con título expedido por Autoridad competente no puedan acompañar al entrar en vigor esta Ley las constancias que exige para el registro, por causas de destrucción o de desaparición fehacientemente comprobada, de los archivos donde existieren las mencionadas constancias, deberán registrar el título respectivo mediante la satisfacción de los siguientes requisitos:

- a) Información testimonial para acreditar que se hicieron los estudios preparatorios y profesionales;
- b) Presentación de Ley o Decreto que haya creado y reconocido la Universidad, Facultad o Escuela donde se hicieron los estudios a que se contrae el inciso anterior, y
- c) Comprobación de la destrucción o la desaparición de los archivos correspondientes.

ARTICULO OCTAVO.- Para los efectos del artículo anterior, se presumen legales, salvo prueba en contrario, los títulos profesionales expedidos por las autoridades en donde existan o hayan existido planteles de preparación legalmente establecidos.

ARTICULO NOVENO.- Se presumen ilegales los títulos profesionales que hubieren sido expedidos por autoridades donde no hubieren existido, en la fecha de su expedición, planteles de preparación profesional.

La única prueba capaz de destruir esta presunción será la que acredite que el interesado hizo los estudios preparatorios y profesionales correspondientes a su carrera, en planteles debidamente autorizados de cualquier lugar de la República.

ARTICULO DECIMO.- Son nulos de pleno derecho los títulos profesionales que hubieren sido expedidos por autoridades en el ejercicio de facultades extraordinarias o como consecuencia de una Ley privativa.

ARTICULO DECIMOPRIMERO.- (DEROGADO, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.- Los estudios preparatorios y profesionales que se hubieren hecho con anterioridad a esta Ley, con estricta sujeción a las Leyes de Instrucción Pública y de Preparación Profesional, serán válidos pero para que el interesado pueda obtener el título respectivo deberá satisfacer los requisitos que establece esta Ley.

ARTICULO DECIMOTERCERO.- El profesional, en todo tiempo puede obtener el registro de su título, en trámite y la obtención de su cédula o patente de ejercicio, por sí o por medio del Colegio respectivo.

ARTICULO DECIMOCUARTO.- Para la constitución de los Colegios de profesionales de cada rama el Departamento de Profesiones procederá a nombrar una comisión de profesionales que se encargue de formarlo.

ARTICULO DECIMOQUINTO.- Todos los plazos que se concedan en los anteriores artículos se contarán a partir de la fecha de vigencia de esta Ley.

ARTICULO DECIMOSEXTO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de los tres días hábiles siguientes al de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

DADA en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura, en la ciudad de Jalapa-Enríquez, Ver., a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.-MARIANO RAMOS ZARRABAL.- Diputado Presidente.-ING. ARMANDO CARDEL AGUILAR.- Diputado Secretario”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Jalapa, Enríquez, Ver., a 20 de diciembre de 1963. Lic. FERNANDO LOPEZ ARIAS.- El Subsecretario de Gobierno, Encargado de la Secretaría, Lic. LORENZO J. CASARIN U.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE MODIFICACIONES A LA PRESENTE LEY, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO.

**G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 1964.
REPUBLICADA, G.O. 3 DE DICIEMBRE DE 1964**

La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en la “Gaceta Oficial” del Estado.

G.O. 3 DE MARZO DE 1970.

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor a los tres días de su publicación en la “Gaceta Oficial” del Estado.

G.O. 31 DE AGOSTO DE 1974.

PRIMERO.-Esta Ley entrará en vigor tres días después de su publicación, en la “Gaceta Oficial”, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.-Mientras surtan efectos los convenios a que se refiere la fracción V que se adiciona al artículo 19, quedará en suspenso la vigencia de las facultades y obligaciones que conceden al Departamento de Profesiones las fracciones I, IV y VII del artículo 17, el requisito a que se contrae la fracción III del artículo 19 y demás disposiciones de esta Ley que se le opongán.

G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996.

UNICO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la ‘Gaceta Oficial’ del Estado.

G.O. 8 DE JULIO DE 2002.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan aquellas disposiciones que se opongán al presente Decreto.

Tercero. Las instituciones educativas comprendidas en esta Ley, remitirán al Departamento de Profesiones, en un término de noventa días a partir de la entrada en vigor de este Decreto, una lista completa de los títulos y cédulas profesionales que hubieren expedido durante los últimos diez años.

**DECRETO No. 547 DE REFORMA CONSTITUCIONAL.
G.O. 18 DE MARZO DE 2003.**

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia a los treinta días naturales siguientes al de su publicación, excepto en lo dispuesto por los artículos 1 y 45, que comenzarán su vigencia al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. A partir del inicio de la entrada en vigor del presente Decreto, toda publicación oficial de la Constitución Local tendrá la denominación de "Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

TERCERO. En todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general que se expidan, promulguen o publiquen con posterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto de Reforma Constitucional, se añadirá la expresión: "...Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

CUARTO. Para los efectos constitucionales y legales procedentes, todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general, vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que en su denominación contengan la expresión "...Estado de Veracruz-Llave", se entenderán referidas al "...Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

QUINTO. Los poderes del Estado, los organismos autónomos, los ayuntamientos y las entidades de su administración pública que a la entrada en vigor del presente Decreto contaren con recursos materiales y técnicos con la leyenda "...del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave", agotarán su existencia antes de ordenar su reabastecimiento.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SÉPTIMO. El Congreso del Estado, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, adecuará las leyes relativas al contenido del mismo.

OCTAVO. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DECRETO 811
G.O. 7 DE FEBRERO DE 2013**

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DECRETO 817
G.O. 7 DE FEBRERO DE 2013

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 228
G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.